



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1º INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1034/2016
SENTENCIA DEFINITIVA

En Rincón de Romos, Aguascalientes, **a doce de mayo del año dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1034/2016**, relativo al juicio que en la vía Especial (**Alimentos Provisionales y Definitivos**), fuera promovido por *********, en representación de sus menores hijos de iniciales *********, en contra de *********, sentencia que se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS

I. Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

"Las Sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

"Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La suscrita Jueza es Competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez Competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, cuando en el presente caso la acción de Alimentos es una de carácter personal, y si bien es cierto que el demandado tiene su domicilio en *********, también lo es que en tratándose de juicios de alimentos y que los son de tramitación especial, y a fin de que no sea una carga más para los menores de los que se solicita alimentos, será competente el juez donde se ubique el domicilio de los menores, de donde deviene la Competencia de éste Tribunal.

III. La vía especial en que se instara resulta procedente, toda vez que el juicio de Alimentos es de aquellos especiales a que se refiere el Título XI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, donde de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 571, del citado ordenamiento legal, se obtiene de este se contiene en el Capítulo V, del TITULO DECIMO PRIMERO,

atinente a los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, del código procesal de la materia, de lo que deviene la procedencia de la vía indicada.

IV. La actora *****, demanda a *****, en la vía de Procedimiento Especial, el pago de las siguientes prestaciones:

A) Para que por resolución que se dicte se fijen los alimentos provisionales y se condene al demandado al pago de una pensión alimenticia provisional y mensual y por adelantado correspondiente a la cantidad que resulte del sesenta por ciento de sus percepciones o la cantidad que resulte ser superior al monto de quince mil pesos mensuales a favor de los menores.

B) Para que por resolución y como consecuencia de lo anterior se ordene requerir al demandado por el pago de las mensualidades correspondientes por la cantidad que resulte al momento del dictado de la sentencia y en caso de hacer el pago se conceda el embargo de bienes bastantes para garantizar el pago de las pensiones alimenticias provisionales mensuales facultando al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia.

C) Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio se fijen los alimentos definitivos y se condene al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva mensual y por adelantado por la cantidad que resulte del sesenta por ciento de sus percepciones o la cantidad que resulte superior al monto de quince mil pesos a favor de los menores.

D) Para que por sentencia definitiva y como consecuencia de lo anterior se ordene requerir al demandado por el pago de las mensualidades correspondientes por la cantidad que resulte al momento del dictado de la sentencia y en caso de hacer el pago se proceda al embargo de bienes bastantes para garantizar el pago de las pensiones alimenticias definitivas mensuales facultando al ministro executor para la práctica de la diligencia.

Lo manifestado por la parte actora del presente juicio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.



Por su parte el demandado ***** al dar contestación a la demanda en su contra niega las prestaciones y opuso como excepciones de su parte las de:

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO por todas y cada una de las razones de hecho y de derecho que señala a lo largo de su escrito de contestación de demanda.

NON MUTATI LIBELI la cual consiste en que el actor está impedido para modificar los términos de su demanda.

PLUS PETITIO consistente en el hecho de que la actora pretende recibir por concepto de pensión alimenticia definitiva el sesenta por ciento de sus percepciones o la cantidad que resulte superior al monto de quince mil pesos mensuales a favor de los menores, puesto que es excesiva tal pretensión y además la parte actora también trabaja ***** y percibe un sueldo con el que también puede contribuir con los gastos que requieran sus hijos, además sus prestaciones no le permiten cumplir con lo que su contraria pretende obtener por concepto de pensión alimenticia definitiva y además es justo que la actora aporte a la manutención de sus hijos y que no solo él suscrito cumpla con dicha responsabilidad alimenticia, puesto que la mayor parte de dinero que recibe la actora ***** lo gasta para pagar una casa derivada de un crédito hipotecario, inmueble en el que actualmente habitan sus padres, aseveración que se acreditara en su momento procesal oportuno, con el informe que rinda el *****.

IN DUBISS REUS DUBISS REUS EST ABSOVEDUS

Consistente en que ante la duda se deberá absolver al demandado, toda vez que no se acredita que obtenga más ingresos para estar en condición de cumplir con las pretensiones económicas de la parte actora.

Todas y cada una de las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación de demanda aun y cuando no se haya expresado su nombre o se haya expresado equivocadamente, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

V. Del estudio de la acción de Pago de Alimentos Definitivos, deducida por la actora ***** en representación de sus menores hijos *****, en contra de *****, la suscrita Jueza estima la misma resulta procedente por fundada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La actora *****, reclama la fijación de los Alimentos, Provisionales y en su oportunidad Definitivos, para sus menores hijos, *****, estando acreditado, en términos de lo dispuesto por el artículo 235, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del vínculo que existe entre el demandado *****, y los menores *****, con los atestados del registro civil, relativos a las actas de nacimiento que en certificación obran a fojas 0006, 0007 y 0008 del sumario, de las que se desprende que el demandado y la actora son progenitores de los menores antes mencionados, documentos públicos de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, en relación al 281, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

En tal contexto se deduce que el demandado tiene la obligación de proporcionar alimentos a los menores y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento de los mismos, pues dicha obligación la impone el artículo 325, del Código Civil del Estado, que establece:

"Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos."

Debido a que los alimentos existen desde el nacimiento hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, ya que estos tienen la *presunción* a su favor de necesitarlos, tal como lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del XXIII Circuito, en jurisprudencia visible en la página 203, Tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que en su epígrafe y sinopsis señala:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos."

Bajo esta premisa la suscrita Jueza concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1º INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1034/2016
SENTENCIA DEFINITIVA

alimentos para los menores *****, por parte del demandado *****, conforme se establecerá en la presente resolución.

Sirve como sustento a la anterior consideración el criterio consultable en la Novena Época, con número de Registro 192661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, página 641, del rubro y texto que dicen:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 236/89. Gaudencio Juárez Gutiérrez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 434/90. Emeterio Isidoro Guerra y otro. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 208/93. José Enrique López Roque. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 332/94. José de Jesús Méndez Lozada. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Elia Flores Hernández. Amparo en revisión 521/99. Martín Cordero García. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

La actora a fin de acreditar la existencia de los elementos de su acción en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció y se le admitieron como pruebas en el sumario las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo del demandado *****, misma que por causas imputables al oferente no se llevo a cabo, según fuera determinado en audiencia de juicio de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho y de la cual obra constancia a fojas de la 0079 a la 0082 de los autos, por lo que dicha probanza en nada beneficia a la parte actora al haber sido declarada desierta.

TESTIMONIAL. Consistente en el dicho de *****, ***** Y *****, misma que fuera desahogada en audiencia de juicio de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho y de la cual obra constancia a fojas de la 0079 a la 0082 de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la cual se acredita que los testigos conocen a las partes del presente asunto, que procrearon tres hijos ***** de catorce años, ***** de diez años y ***** de siete años, que ***** no se encarga de los alimentos de sus menores hijos; que sabe que el C. ***** trabaja en ***** , que tiene un estilo de vida bueno, vive muy bien económicamente, anda bien vestido tiene sus camionetas buenas, camionetas recientes, que vendió los terrenos de su familia y con lo de su trabajo de la gasolinera; que los gastos de alimentos para los menores de edad aproximadamente son de unos cuatro mil semanales, ya que compran pollo, carne de res, de puerco, yogurt, Corn flakes, todo lo que es la canasta básica, leche tortillas, todo lo necesario.

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto de LEGAL Y HUMANA, consistentes en todo lo actuado y en cuanto favorezca a la parte oferente, e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo establecido por el artículo 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el estado, mismas que benefician a las pretensiones de la parte actora en el sentido que de lo actuado en el sumario se desprenden actuaciones y presunciones tanto legales como humanas en el sentido de la necesidad de recibir alimentos que tienen sus menores hijos por parte del demandado ***** , y que éste incumple con su obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos.

Obra además en el sumario la confesión realizada por el demandado en el sentido de la existencia de los derechos hereditarios, ya que manifiesta que *"en cuanto a los derechos hereditarios a que se refiere ya no los tengo porque los mismos se los vendí al señor ***** y de dicha aseveración tiene conocimiento la parte actora"*.

Manifestación esta que se configura en una confesión en términos de lo que para ello establece el artículo 247 en relación con el diverso 338 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que se le concede eficacia probatoria plena en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1º INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1034/2016
SENTENCIA DEFINITIVA

términos de lo pretendido por la actora, concretamente en cuanto a la existencia de derechos hereditarios en favor de *****, por lo que cuenta bienes de fortuna para cumplir su obligación alimentaria.

Esta autoridad ordeno de oficio las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por *****, mismo que obra en autos a fojas 0151, probanza que se valora en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que *****.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por *****, mismo que obra en autos a fojas 0152, probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia se encontraron dos bienes inmuebles registrados a nombre de *****.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por *****, mismo que obra en autos a fojas 0168, probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia existen bienes inmuebles inscritos a nombre de *****, siendo el inmueble *****, mismo que fue adquirió mediante crédito hipotecario en fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por *****, mismo que obra en autos a fojas 0188, probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la cual se acredita que en el expediente *****, fue reconocido como heredero *****, *****, y al día seis de marzo del dos mil diecinueve no se había dictado sentencia *****.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por *****, mismo que obra en autos a fojas 241, probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la cual se acredita que en el expediente ***** del juicio ***** y con el cual se acredita que el veintiocho de febrero de dos mil trece se dicto sentencia ***** en la que ***** presentado por ***** en su carácter de *****, así como el hecho de que ***** y ***** todos de apellidos *****, cedieron los derechos hereditarios que les pudieran corresponder sobre el bien inmueble registrado como *****, a favor de *****.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por *****, mismo que obra en autos a fojas *****, probanza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia se encuentran registrados tres vehículos a nombre de *****.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el legajo de copias certificadas de la escritura número *****, mismas que obran en autos a fojas de la 0263 a la 0265 de los autos, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis ante la fe del licenciado *****, Notario público número *****, el demandado en su calidad de *****, vendió al señor ***** el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad en la cantidad de setecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por ***** delegación *****, mismo que obra en autos a fojas 0298, probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la cual se acredita que el demandado ***** cuenta con un crédito hipotecario respecto del inmueble, a treinta años, mismo que adquirió en fecha uno de junio del dos mil dieciocho por la



cantidad de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 87/100 moneda nacional.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el Rendido mediante oficio por *****, mismo que obra en autos a fojas 0303 a la 406, probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la cual se acredita que en el expediente marcado con el número ***** del Índice del Juzgado *****, fue designado como ***** a *****, entre otros, que fue designado como *****; que se dicto sentencia de adjudicación y que éste cuenta con los derechos hereditarios del cincuenta por ciento del terreno rustico del predio denominado *****.

DOCUMENTAL. Consistente en los informes rendidos por *****, mismos que obran en autos a fojas 236, 237 y 240.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que en dichas instituciones no cuentan con registros de cuentas a nombre de *****.

De manera que al análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que al ser valoradas y relacionadas en términos de los artículos 281, 341, 343, 346, 348 y 352, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, devienen aptas para acreditar del hecho de que, de la relación que se diera entre ***** y *****, procrearon a los menores *****, los cuales en la actualidad tienen diecisiete, trece, y diez años de edad, respectivamente lo que se demuestra con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de dichos menores, así como se obtiene del derecho de los menores, representados por la actora, de percibir alimentos del demandado, toda vez que el artículo 325 del Código Civil vigente en el Estado, es claro en establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que además con dichas pruebas se encuentra plenamente comprobada la necesidad que tienen los menores de percibir

una pensión a su favor, para la satisfacción de sus necesidades alimenticias, como lo son comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y de los gastos necesarios para su educación o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales del menor, además de un sano esparcimiento.

Por lo anterior y para los efectos de la fijación de la Pensión Alimenticia Definitiva, se estima pertinente citar el contenido de los artículos 323, 325, 330, 331-Ter, 333, 337 y 342, del Código Civil del Estado, que a la letra dicen:

"Artículo 323.- "La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria."

"Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

"Artículo 331 Ter.- El Juez podrá verificar de oficio o a petición de parte, con el auxilio de peritos o de instituciones que considere pertinentes, que la pensión alimenticia se destine a los fines previstos en este Código y podrá dictar medidas tendientes al cumplimiento de dichos fines".

"Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

"Artículo 337.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público".

Del texto de los anteriores preceptos legales se desprende que la regla principal de la institución alimentaria es la característica de reciprocidad, la cual **cumple con una función considerada de orden público**, pues se orienta a la eficaz satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia y bienestar (físico y psíquico) en el seno de un núcleo social definido por la existencia de determinados vínculos familiares.



El mencionado cuerpo normativo establece ciertas obligaciones a cargo de los miembros de la familia, manteniendo un **punto de equilibrio** al señalarse que los alimentos tienen la característica de la proporcionalidad que debe existir entre dos elementos:

- a) la necesidad de quien los puede exigir y
- b) la posibilidad de quien los debe dar.

La obligación alimentaria, tal como se obtiene de la legislación señalada, comprende la cobertura de la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la **educación escolar**.

En esta tesitura, al momento de determinar económicamente la obligación de proporcionar alimentos, deben imperar los principios de equidad y justicia que se encuentran previstos en el artículo 333 del Código Civil de Aguascalientes, esto es, no sólo **a)** el estado de necesidad del acreedor, sino también **b)** las posibilidades **reales** del obligado.

Sobre el particular, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001 de rubro:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”, que para determinar el monto de la pensión alimenticia, debe atenderse a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, **procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos**.

Que entonces, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en consideración el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelvan; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del merecedor, sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender sus posibilidades.

En la ejecutoria de dicha jurisprudencia 1a./J. 44/2001, se precisan las consideraciones torales siguientes:

Que la doctrina y ese Alto Tribunal del País, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad

jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Que el legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia; que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

Que ese Alto Tribunal del País, en reiteradas ocasiones, ha considerado a los alimentos como de interés social y orden público.

Que el legislador ordinario reguló a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, y les otorgó las características de ser personalísimos, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.

Que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de **equidad y justicia**, por ende, en su fijación se deberá de atender a las **condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar** de la que surge este derecho de alimentos, además, de que se debe atender a dos principios fundamentales; estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, **también deberán de ser**



consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven **tanto el acreedor como el deudor alimentario**, las costumbres **y las circunstancias propias en que se desarrolla cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.**

Que de conformidad con los artículos analizados en dicha ejecutoria (que fueron el 311 del Código Civil para el Distrito Federal y el 307 de su similar en el Estado de Chiapas), se estimó que en ambos dispositivos legales se plasma el carácter **proporcional** que debe reunir una obligación alimenticia; de ahí que esta Autoridad al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar **a cada caso en particular** y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: **"Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos"**, basados principalmente en los principios éticos y humanos, observando que al tratarse de disposiciones de orden público e interés social, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Que por tanto, el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso, no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, sino que también se omite cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario; aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida, imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces, el deudor elude su

cumplimiento, incluso, llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo, o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia y de su nueva familia ante lo injusto que resulta el monto fijado, atendiendo a ese criterio matemático; o bien, porque el porcentaje en esos términos fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que, no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Que si los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo básico y se encuentran en ese estado de necesidad y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, ya en forma total o parcial; de ahí que las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del país, optaron en su inmensa mayoría por regular el quién o quiénes, el cómo y el cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación debe recaer no sólo en los cónyuges, sino también tiene su base en el parentesco dentro de los límites que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.

Que una pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo básico para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

Concluyó indicando que los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en estos ordenamientos civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su cuantía, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren



los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver; de ahí lo inapropiado que también resulta el limitarse o circunscribirse para su determinación a un aspecto meramente matemático o aritmético.

La jurisprudencia a la que se hace alusión se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de 2001, página 11 y es de contenido siguiente:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria **debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Por lo que, al momento de determinar económicamente la obligación de proporcionar alimentos deben imperar los principios de **equidad y justicia** que se encuentran previstos en el artículo antes citado, en donde se debe tomar en cuenta el estado de necesidad de los acreedores menores de iniciales *********, así como las posibilidades reales del obligado, sirve a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera sala, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 11, con número de registro 189214, que en su epígrafe dice:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”.

Existe a favor de la actora ********* la presunción humana contenida en el artículo 331 del Código Civil vigente en el Estado, al tener incorporados en su núcleo familiar a sus hijos de iniciales *********, pues el artículo en comento es claro al señalar que existen dos formas de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, la primera de ellas es

asignando una pensión competente, y la segunda es **incorporándolos a la familia.**

Tal circunstancia no puede soslayarse por el hecho de que se acredite que quien tenga bajo su custodia a los acreedores trabaja pues debe partirse de la base de que si los menores se encuentran incorporados al hogar de la madre, la misma debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, lo que no significa que deba pagarse en partes iguales, sino solo en la proporción en que el progenitor no pueda hacerlo; siendo así la pensión alimenticia no debe ser repartida en partes iguales entre los obligados pues debe insistirse que el principio de proporción atiende a la posibilidad del deudor o necesidad de los acreedores, por eso, si la actora ********* tiene incorporados en su hogar proporciona a dichos infantes para su subsistencia los rubros de alimentación, habitación, educación, vestido, calzado, recreación, transporte, aseo y limpieza que el demandado no alcanza a satisfacer con la pensión que le fue fijada, sin olvidar que la madre realiza también una serie de tareas y obligaciones cargas respecto de cuidado y atención de manera que de esa forma también cumple en su obligación alimentaria, luego entonces, sin soslayar el hecho de que, **desde el momento en que *******, tiene bajo su guarda y custodia, bajo el mismo techo a los menores de iniciales *********, **otorgándoles lo necesario para su sustento, ello permite establecer cumple con dicha obligación**, por tanto, para la fijación de una pensión alimenticia, de dicho precepto legal se obtiene que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentista y a las necesidades de los acreedores alimenticios.

Tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad previsto en el artículo 333 del Código Civil que establece:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"

Con relación al caso concreto se debe aplicar dicho precepto para el efecto de que el monto de la pensión



alimenticia se apegue a dicho principio, proporcionalidad que resulta de tomar en consideración los extremos fundamentales:

- A) La necesidad del que debe recibir alimentos
- B) La posibilidad del que debe darlos.

Se toma en cuenta que debe decretarse alimentos dentro de la presente causa a favor de tres acreedores alimentarios los cuales tienen la minoría de edad, por lo que conforme a su número de años se encuentran en la etapa de la niñez y adolescencia, como los alimentos en términos del artículo 330 del Código Civil comprenden la comida, vestido, habitación y la asistencia en casos de enfermedad, por lo que esta Juzgadora estima que estos requerimientos se concretizan en la forma siguiente:

En lo referente a la comida es indudable que requieren de recursos económicos suficientes para su alimentación **pues estos son continuos y permanentes**. En lo referente al vestido requiere de ropa **para usar en la vida ordinaria** y variable como chamarras, playeras, pantalones, tenis, zapatos, huaraches, sandalias.

En lo tocante a la habitación debe tomarse en cuenta que la actora ******** vive en el domicilio ubicado en ********; por lo que debe contemplarse dentro de la pensión alimenticia los gastos que genera dicho inmueble por concepto de luz, agua y gas; así como de mantenimiento indispensable, y los acreedores alimentarios deben contar con recursos económicos suficientes para satisfacer tales necesidades ya que dichos **gastos se efectúan en forma permanente y continua**.

En lo tocante a la educación, los hijos de las partes actualmente se encuentran cursando la escuela primaria, secundaria y preparatoria, por lo que se deben pagar las colegiaturas y los gastos de inscripción y enseres necesarios para su educación, la cual actualmente es vía remota, razón por la que genera gastos de internet y papelería en caso de que sea necesaria la impresión o fotocopiado de las tareas que les son encomendadas.

Por lo que se refiere a la asistencia en caso de enfermedad debe considerarse que requieren atención médica, tanto en los casos en que su salud se ve afectada por una enfermedad leve o grave, para lo cual debe contar con recursos suficientes para la atención del médico adquisición de medicinas y en general los tratamientos necesarios que por su propia naturaleza son imprevistos.

Este rubro se encuentra cubierto si se considera que la actora *****, es ***** y cuenta con asistencia médica en su centro de trabajo, por lo que se presume que sus menores hijos también gozan de ese servicio.

La familia se encuentra compuesta de cuatro integrantes madre, tres hijos. Que cuentan con ingresos mensuales por parte de la progenitora quien es ***** y los egresos que se generan son por el pago de alimentos, educación y servicios de agua, luz, gas, internet.

Por lo que hace a la posibilidad de dar alimentos conforme a lo dispuesto por los artículos 333 del Código Civil, considera la suscrita que se encuentran acreditados tales extremos con las siguientes probanzas.

- Informe de *****, que señala que ***** adquirió el treinta de mayo de dos mil dieciocho una *****, en \$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la cual pagó con un crédito que le otorgó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por \$226,868.38 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL) y el resto en efectivo equivalente a \$423,131.62 (CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) que entregó a la parte vendedora, en ese acto o con anterioridad a la firma de la escritura, tal y como se desprende de las constancias que obran a fojas 168 a la 187 de los autos.
- Escrito signado por el representante legal de ***** que informa que el tres de septiembre



de dos mil dieciocho, ***** renunció a su empleo y que se le entregó como finiquito la cantidad de \$12,925.40 (DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), tal y como se desprende de la constancias que obra a fojas 241 de los autos.

- Informe rendido por ***** , del que se advierte que ***** , el demandado ***** conserva a su favor derechos hereditarios respecto de ***** , tal y como se desprende la foja 241 de los autos.

- Informe rendido por el ***** que demuestra que ***** tiene registrados a su nombre ***** , tal y como se desprende las fojas 242 a la 243 de los autos.

- Copia certificada de ***** tal y como se desprende las fojas 263 a la 265 de los autos.

- Informe de ***** , en el que señala que dentro ***** el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, ***** , tal y como se desprende la foja 303 de los autos.

Las constancias antes reseñadas revelan que el patrimonio de ***** , entre los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, tuvo diversos movimientos:

i) ***** , el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en cantidad de \$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de los que pagó ***** \$423,131.62 (CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL);

ii) *****;

iii) *****;

iv) Asimismo, tiene ***** .

La familia del demandado se encuentra compuesta de éste y su madre, (según lo expresado en su escrito de contestación a la demanda) quien si bien no cuenta con ingresos de un empleo remunerado, si cuenta con ***** , para

poder cubrirlos y los egresos son por concepto de alimentación, servicios, agua, luz, gas, vestido y atención médica.

Las anteriores probanzas son idóneas para evidenciar el patrimonio del deudor alimentario ***** y para establecer su capacidad económica, sin que se encuentre demostrado que cuente con diversos acreedores alimentarios.

Así, la posibilidad que utiliza el texto del precepto legal invocado anteriormente, se debe entender no sólo en la cuestión económica, sino también en la posibilidad física del deudor alimentario; es decir, que el deudor alimentario no esté imposibilitado físicamente por incapacidad para cumplir con su obligación de proporcionar alimentos, pues entenderlo de otra manera conllevaría a determinar que un deudor alimentario teniendo capacidad para desempeñar un trabajo, o dedicarse al comercio o profesión u oficio, por el sólo hecho de no aplicarse a un trabajo estuviera eximido de cumplir con su obligación por no tener capacidad económica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conforme a lo señalado en líneas que anteceden, se encuentra acreditado que el deudor alimentario capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria, por lo que la suscrita Jueza concluye en el sentido de que el demandado ***** debe otorgar una Pensión Alimenticia a favor de sus menores hijos de iniciales *****, con el carácter de **Definitiva, la cantidad equivalente a dos salarios mínimos general vigente en el estado**, por lo que si en estos momentos dicho salario lo está a razón de \$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), dando un gran total de \$8,502.00 (**OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**) de manera mensual, cantidad que deberá entregar a la actora para la satisfacción de las necesidades alimenticias de sus menores hijos de iniciales *****, a los que se le tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la educación, es decir para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales.



Lo anterior es así ya que el demandado ***** si bien no cuenta con un empleo remunerado, si cuenta con bienes de fortuna, mismos que indican la capacidad económica con la que cuenta, que incluso le permite no contar con un trabajo remunerado, lo que significa que no está eximido para cumplir con su obligación alimenticia tanto para los menores de los cuales se determina la pensión alimenticia definitiva, y también podrá cubrir sus propias necesidades, ya que no cuenta con diverso acreedor.

Ahora bien, toda vez que resultó procedente la acción intentada por la actora *****, esta juzgadora estima que las excepciones opuestas por el demandado *****, resultan infundadas.

VI. En tal orden de ideas se declara procedente la Acción de Alimentos que en la vía Especial promoviera, ***** en representación de sus menores hijos *****, y que en ella la actora acreditó de la existencia de los elementos necesarios a su acción.

El demandado *****, dio contestación a la demanda formulada en su contra, oponiendo excepciones y defensas que resultaron infundadas.

Se declara que el demandado *****, tiene la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, con carácter de Definitiva, a favor de sus menores hijos de iniciales *****, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

Se condena al demandado, ***** a entregar a ***** en representación de sus menores hijos, *****, una **Pensión Alimenticia** con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad de **\$8,502.00 (OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que aumentara conforme aumente el salario mínimo.

Finalmente, en cuanto a la prestación de pago de gastos y costas, señala el artículo 128 del Código Procesal Civil del Estado, que, "la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, considerándose pierde una

parte cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria”, precepto del que se infiere se debe condenar en costas a la parte que pierde el juicio, haya acogido total o parcialmente las pretensiones del vencedor, dado que la intención del legislador lo era la de sancionar al demandado que sin razón justificada haya opuesto excepciones y defensas, y al actor que promueva juicios improcedentes, es decir, condenar a la parte que pierde con independencia de si acogió o no pretensiones de la parte contraria, mientras que en el mismo ordinal se establece de la hipótesis en la que se presume que una parte tiene el carácter de perdedor al acogerse total o parcialmente las pretensiones de su contraria, presunción que no priva del carácter de perdedor a aquél que pierde en forma parcial, no obstante que esa consecuencia no se produzca directamente de las excepciones y defensas opuestas por el demandado, de donde, en aquellos casos en que el juzgador acoge parcialmente las pretensiones de ambas partes las dos tendrán el carácter de perdedoras y ganadoras, en la proporción en que pierdan u obtengan, ubicándose, la parte que pierde total o parcialmente, en la hipótesis de causación de costas a favor de su contraria, pues en base a dicho numeral la obligación del pago en las costas no sólo recae en aquélla a quien se le ha desestimado la totalidad de las pretensiones reclamadas, sino también en aquella que solo haya obtenido algunas de ellas, pues en las que no obtuvo sentencia favorable resulta perdedor, sin embargo en juicios de materia familiar y tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en procesos de esta índole, no es coherente que, por un lado, el procedimiento **familiar** tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las **costas** se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de **gastos** y **costas** tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de



propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho **familiar** y éste quede exento del pago de **gastos y costas** pues, en los procesos de índole **familiar**, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo, por lo que en tratándose de juicios de materia familiar no procede la condena al pago de gastos y costas, sirve a lo anterior la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, Pág. 1825, 2012948, que a la letra dice:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Procedió la vía de Procedimiento Especial en que se intentara y en ella la actora, ********* en representación de sus menores hijos, probó la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Alimentos.

SEGUNDO. El demandado, ********* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, siendo infundadas sus excepciones.

TERCERO. Se declara que el demandado *****, tiene la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, con carácter de Definitiva, para sus menores hijos, *****, lo anterior de acuerdo a lo considerado y sustentado en la resolución.

CUARTO. Se condena al demandado *****, a entregar a *****, en representación de su menor hijo *****, una Pensión Alimenticia con carácter de Definitiva, **equivalente a \$8,502.00 (OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de manera mensual**, misma que aumentara conforme aumente el salario mínimo.

QUINTO. No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

SEXTO. Proceda la Secretaría del juzgado a la remisión de atento oficio que lo sea dirigido al *****, dentro de los autos del juicio de amparo número 0378/2020 promovido por *****, en contra de los actos reclamados de ésta Autoridad, junto con copia debidamente certificada de la presente resolución, por el que se haga de su conocimiento del exacto y cabal cumplimiento dado a su ejecutoria de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, de acuerdo a establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1034/2016
SENTENCIA DEFINITIVA

en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

NOVENO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ**, quien autoriza las actuaciones y da fé de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRÓN RAMÍREZ**, Hace Constar: que en fecha **trece de mayo del año dos mil veintiuno**, se hizo la publicación en términos de Ley y por Lista de Acuerdos del juzgado, de la resolución que antecede. Conste.

MED*ALRL

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número (**1034/2016**), dictada en fecha **doce de mayo del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA

REA LUGO, conste **13** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.